



Municipalidad Distrital de Breña
Gerencia de Administración y Finanzas

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 125-2021-GAF/MDB

Breña, 01 de julio de 2021

VISTOS:

Documento Simple N° 202107274 de fecha 06 de junio de 2021 presentado por SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE BREÑA-SOMB interponen recurso de apelación a la Carta N° 00144-2021-SGRH-GAF/MDB por concepto de aplicación el abono mensual en planilla, el concepto de racionamiento y movilidad por el monto de S/. 47.52 soles, así como los devengados y reintegros desde el año 2013 a la fecha, a los afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de Breña, el Informe N° 0672-2021-SGRH-GAF-MDB de fecha 15 de junio 2021 remitido por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Breña, por la solicitud presentada con Documento Simple M° 202103032 -Oficio N° 006-2021-SG+SOMB y;

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo 194° de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV del Título sobre Descentralización - Ley N° 27680, y posteriormente modificada por la Ley N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. en concordancia con este se pronuncia el Artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de municipalidades, Ley N° 27972, que agrega que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorios;

Que, mediante Oficio N° 006-2021-SG-SOMD de fecha 05 de marzo de 2021, el Sindicato de Obreros Municipales Breña, solicitan la aplicación el abono mensual en planilla, el concepto de racionamiento y movilidad por el monto S/. 47.52 soles, así como los devengados y reintegros desde el año 2013 a la fecha, a los afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de Breña;

Que, mediante la Carta N° 0144-2021-SGRH-GAF/MDB de fecha de notificación el 13 de mayo de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos, respecto a la solicitud del mencionado Sindicato, precisa que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto -Ley N° 28411, vigente desde el 01 de enero de 2005 y leyes de presupuesto del sector público posteriores, en virtud de los cuales se ha venido estableciendo una limitación (prohibición) aplicable a todas las entidades públicas de los tres (03) niveles de gobierno, consistente en eliminar cualquier posibilidad de incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios, inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, bajo dicho marco normativo, no es posible otorgar el incremento de remuneración solicitado, toda vez que el ámbito de aplicación de la Resolución de Alcaldía N°1641-99-DA/MDB, solo beneficia los obreros, empleados y pensionistas de la entidad que estuvieron como tal, hasta la vigencia de la Ley de Presupuesto; máxime si se debe tomar en cuenta que la citada ley prima sobre los alcances establecidos en la citada resolución edil, tomando en cuenta las consideraciones es expuestas, la Subgerencia de Recursos Humanos es de la opinión de que resulta improcedente la restitución y reintegro de los beneficios solicitados por el Sindicato de Obreros Municipales de Breña -SOMB;

Que, con Documento Simple 202107274 de fecha 01 de junio de 2021, se presenta el recurso de apelación contra la Carta N° 00144-2021-RH-GAF/MDB, en la mencionada Carta deniega el pedido basándose en una norma derogada, sin tener en cuenta lo dispuesto en la cuarta Disposición Transitoria de la Ley General de Presupuesto, y la Resolución de Alcaldía N° 1641-99-DA/MDB de fecha 30 de diciembre de 1999 que es aplicable a la solicitud, que la mencionada carta atropella sus derechos laborales y constitucionales; ya que otros trabajadores vienen percibiendo el beneficio solicitados, vulnerándose el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior jerárquico, asimismo el artículo 221° de la referida norma señala que, el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° del TUO de la precitada Ley.

